

**EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO**CT-CUM/J-7-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-CI/J-10-2021

INSTANCIA VINCULADA:
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de junio de dos mil veintiuno**.

#### ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 033000062821, requiriendo:
  - "1.- Cuántas y cuáles controversias constitucionales y/o acciones de inconstitucionalidad han sido promovidas y admitidas a trámite ante esa institución a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Guardia Nacional y del Reglamento de la Guardia Nacional. (proporcione número de identificación de cada una y actor)
  - 2.- En que estatus de resolución se encuentra cada una de ellas
  - 3.- Proporcione la versión electrónica de cada una de ellas"
- II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente CT-CI/J-10-2021, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:
  - (...)
    II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información relacionada con la impugnación de la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, en concreto:
  - **1.** Cuántas controversias constitucionales y/o acciones de inconstitucionalidad han sido promovidas y admitidas a trámite, detallando el número de expediente y nombre del actor.
  - 2. Estatus de resolución de cada una de ellas.
  - **3.** Versión electrónica de cada controversia constitucional y/o acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informa que únicamente se ha promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de los ordenamientos solicitados con el número de expediente 62/2019 en el índice de la Suprema Corte, cuya información está reservada temporalmente porque no se ha dictado la resolución correspondiente.

No obstante, los proveídos dictados en la tramitación del expediente tienen el carácter de información pública y se proporcionan las ligas electrónicas para consultar su contenido.

Como cuestión previa, de la consulta de los acuerdos emitidos en la acción de inconstitucionalidad 62/2019 se advierte que este proceso constitucional se promovió exclusivamente en contra de la Ley de la Guardia Nacional.

En consecuencia, tomando en consideración que este Comité puede adoptar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en el artículo 131 fracciones I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe puntualmente si el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional ha sido impugnado en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional y, en caso de que existan, se pronuncie sobre los planteamientos de la solicitud.

*(…)* 

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que atienda las determinaciones de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución."

- III. Notificación de resolución. Por oficio CT-207-2021 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.
- **IV. Presentación de informe.** Se recibió el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en la cuenta electrónica de la Secretaría Técnica habilitada para tal efecto,



el oficio **SI/50/2021** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que indica lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que, respecto a la impugnación del "Reglamento de la Guardia Nacional" a través de algún medio de control de la constitucionalidad que se tramitan en el área mi cargo, le informo que no se tiene registro en los libros de gobierno ni en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal de la promoción de alguna acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional sobre este tema.

Por otra parte, se hace del conocimiento al referido Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante diverso oficio SI/31/2021 de doce de abril de dos mil veintiuno, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo, librado en alcance al diverso SI/30/2021, se informó a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal que, en relación con la "Ley de la Guardia Nacional", se promovió una controversia constitucional, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 91/2020, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo y, cuya información es de carácter reservado, toda vez que aún no se ha dictado el fallo constitucional correspondiente.

A efecto de pronta localización, se transcribe el texto contenido en el oficio **SI/31/2021**, que a la letra dispone:

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021. **OF. SI/31/2021** 

MAESTRO ALFREDO DELGADO AHUMADA TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL PRESENTE

En alcance a mi diverso oficio SI/30/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se formuló la respuesta a su similar UGTSIJ/TAIPDP/1014/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno, por el que solicita la disponibilidad de la información consistente en: "1.-Cuántas y cuáles controversias constitucionales y/o acciones de inconstitucionalidad han sido promovidas y admitidas a trámite ante esa institución a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Guardia Nacional y del Reglamento de la Guardia Nacional. (proporcione número de identificación de cada una y actor) 2.- En que estatus de resolución se encuentra cada una de ellas 3.-Proporcione la versión electrónica de cada una de ellas.'."

Atendiendo a lo anterior y, a efecto de cumplimentar la solicitud con número de folio UT/J/0288/2021, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, se advierte que, en relación con la "Ley de la Guardia Nacional y del Reglamento de la Guardia Nacional", también se ha promovido una controversia constitucional, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 91/2020, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo

y, cuya información es de carácter reservado, toda vez que aún no se ha dictado el fallo constitucional correspondiente.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (<a href="www.scjn.gob.mx">www.scjn.gob.mx</a>) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos">https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos</a>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

#### Controversia constitucional 91/2020:

No	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	26/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sit es/default/files/acuerdos co ntroversias constit/docume nto/2020-07- 24/MP_ContConst-91- 2020.pdf	26/06/2020	https://www.scjn.gob.m x/sites/default/files/notifi c controversias constit /documento/2020- 06/ListaNotificacion260 62020.pdf
2	29/06/2020	https://www.scin.gob.mx/sit es/default/files/acuerdos_co ntroversias_constit/docume nto/2020-07- 25/MI_ContConst-91- 2020.pdf	06/07/2020	https://www.scin.gob.m x/sites/default/files/notifi c_controversias_constit /documento/extraordina rio/2020- 07/ListaNotificacion060 72020%20EXTRAOD INARIA%20%282%29. pdf
3	15/02/2021	https://www.scjn.gob.mx/site s/default/files/acuerdos_con troversias_constit/document o/2021-02- 23/MI_ContConst-91- 2020.pdf	22/02/2021	https://www.scjn.gob.m x/sites/default/files/notifi c_controversias_constit /documento/extraordina rio/2021- 02/ListaNotificacion220 22021%20EXTRAORD INARIA%20%281%29. pdf
4	12/03/2021	https://www.scjn.gob.mx/sit es/default/files/acuerdos co ntroversias constit/docume nto/2021-03- 19/ML ContConst-91- 2020.pdf	18/03/2021	https://www.scin.gob.m x/sites/default/files/notifi c controversias constit /documento/2021- 03/ListaNotificacion180 32021 0.pdf

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13, fracción V, 14, fracción IV, y 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas y, de la lectura al texto de la resolución dictada en el expediente "CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2021" de doce de mayo de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable advertir que no se hace referencia a la controversia constitucional 91/2020, y como se adelantó, la



información contenida en ese expediente es de carácter reservado, al no haberse emitido la sentencia de mérito, lo que se informa para los efectos legales conducentes.
(...)"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Remisión de constancias. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1602/2020, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), remitió el diverso oficio SI/31/2021 de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

### CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. De acuerdo con la resolución CT-CI/J-10-2021, que da origen al presente cumplimiento, se requirió a la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) para que indicara si el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional ha

CUMPLIMIENTO CT-CUM/-J-7-2021 derivado del diverso CT-CI/J-10-2021

sido impugnado en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional y, en caso afirmativo, se pronunciara sobre los planteamientos de la solicitud.

En respuesta al requerimiento, la Sección de Trámite señaló que, de acuerdo con sus registros internos, no se ha presentado alguno de los medios de control constitucional indicados en contra del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, pues carece de registro sobre la impugnación del referido Reglamento a través de la acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional, de tal suerte que ello implica una respuesta igual a cero. Por tanto, se tiene por atendida esta parte de la solicitud.

Por otra parte, se hace de conocimiento a este órgano colegiado que, respecto a su primer informe identificado con el oficio número SI/30/2021, remitió a la Unidad General de Transparencia un segundo informe (oficio número SI/31/2021) en el que señala la identificación de la **controversia constitucional 91/2020** en la que se impugna la Ley de la Guardia Nacional, cuyas constancias están **temporalmente reservadas** (a excepción de los acuerdos de trámite que son públicos), puesto que no se ha dictado el fallo constitucional respectivo.

Al respecto, es importante advertir que este órgano colegiado no recibió el segundo informe de la Sección de Trámite a la fecha en que emitió la resolución CT-CI/J-10-2021, sino que ello ocurrió con posterioridad a la emisión de tal determinación. No obstante, los nuevos elementos que se proporcionan en el segundo informe sobre la materia de la solicitud constituyen información complementaria que satisface el derecho de acceso a la información del particular.

En ese sentido, en complemento a la respuesta al **punto 1 de la solicitud** (cuántas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad), la Sección de Trámite informa que, además de la acción de inconstitucionalidad 62/2019, existe el registro de una controversia constitucional que se radicó y admitió¹ en el índice de este Alto Tribunal con el número 91/2020 en la que se impugna la Ley de la Guardia Nacional, además en los proveídos dictados en dicho

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El acuerdo de admisión puede consultarse en el siguiente vínculo: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\_controversias\_constit/documento/2021-02-23/MI\_ContConst-91-2020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\_controversias\_constit/documento/2021-02-23/MI\_ContConst-91-2020.pdf</a>



expediente el particular podrá consultar que el promovente fue el Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes; de tal suerte que se tiene atendida esta parte de la solicitud.

En el mismo sentido se concluye respecto del **punto 2**, porque el informe refiere el estado procesal de la controversia constitucional 91/2020 en el sentido de que dicho medio de control constitucional está pendiente de resolverse, por lo que **se atiende esta parte de la solicitud**.

Tomando en consideración que se **reservó temporalmente** el acceso al expediente de la controversia constitucional 91/2020, cuyo planteamiento se indica en el **punto 3**, corresponde analizar si procede o no la determinación de la Sección de Trámite.

Al respecto, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-23-2019, CT-CI/J-16-2020 y CT-CI/J-33-2020<sup>2</sup>, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que este derecho puede estar acotado por otros

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-Cl/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-8-2017.-** Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

**CT-CI/J-15-2019.-** Versión publica de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-16-2020.- Demanda de una acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-33-2020. Demanda de una controversia constitucional.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/-J-7-2021 derivado del diverso CT-CI/J-10-2021

principios o valores constitucionales<sup>3</sup>. En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional, y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>4</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible

en:

<a href="http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf">http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Véase la tesis "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a.



artículos 103, 104, 108 y 114<sup>5</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, salvo los proveídos dictados durante el trámite del asunto (con carácter de resoluciones intermedias) que son públicos, la Sección de Trámite reserva temporalmente el expediente de la controversia constitucional 91/2020, al considerar que se materializa la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015<sup>7</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar l

a clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

<sup>7</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016,CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Lo anterior resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional que se promueve para dirimir posibles invasiones competenciales<sup>8</sup>, pues, como ya dijimos, se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de este Alto Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del expediente de la controversia constitucional 91/2020, por lo que procede confirmar la reserva temporal de la información.

### Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.



de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, <u>a la posibilidad general</u> en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo.** 

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, <u>se confirma la reserva temporal de la información</u> <u>solicitada</u> consistente en el expediente de controversia constitucional 91/2020, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 1019, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

**III**. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a

permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento al solicitante las ligas electrónicas para consultar los acuerdos que se han emitido en la tramitación de la controversia constitucional 91/2020, que proporciona la Secretaría de Trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información, en los términos indicados en esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

12

juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

## MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

## MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

# LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.